

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-098/2023-P-3

RECURRENTES: FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE CONTROL INTERNO, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, ASÍ COMO EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo a los recursos de apelación número **AP-098/2023-P-3**, interpuestos por el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO** y **DIRECTOR GENERAL DE CONTROL INTERNO, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su autorizado legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, así como el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés y su aclaración de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictadas dentro del expediente **250/2013-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el quince de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado), Director General de Control Interno y Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“1) La Injustificada(sic) e Inconstitucional(sic) DESTITUCION(sic) VERBAL, ordenada por los CC. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DE CONTROL INTERNO, dependiente de la misma Institución(sic), en fecha Dieciséis(sic) (16) de Marzo(sic) del año Dos(sic) Mil(sic) Trece(sic) (2013), en el cual resuelven mi **DESTITUCION(sic)** al cargo de Agente del Ministerio Público Investigador, sin concederme mi **GARANTIA(sic) DE AUDIENCIA** para defenderme de alguna probable responsabilidad administrativa que el suscrito hubiere cometido. 2) También demando La(sic) DETERMINACION(sic) del ejercicio de la Acción(sic) Penal(sic) en mi contra, dictado dentro de la Averiguación(sic) Previa(sic) número [REDACTED] en la cual me niegan el derecho para desahogar pruebas para preparar mi adecuada defensa, la cual está radicada con el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACION(sic) DE LA PROCURADURIA(sic) GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en la cual la Autoridad Demandada está solicitando ORDEN DE APREHENSION(sic) en mi contra, por lo que afecta mi **LIBERTAD**, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y 3) La NULIDAD de cualquier documento cuyo contenido se la RENUNCIA al cargo de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, por no contener la VOLUNTAD del suscrito y existir presunción legal a mi favor de haber sido obtenida por coacción durante mi detención de 48 horas.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Tercera Sala** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **250/2013-S-3** y, substanciado que fue el mismo, mediante **sentencia definitiva** dictada **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, se resolvió conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“**Primero.-** El actor [REDACTED], demostró la ilegalidad del acto reclamado del **Procurador General, Director General de Control Interno y al Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito(sic) a la Dirección General de Investigación de;(sic) todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, (Hoy Fiscalía General del Estado)**, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en el considerando VII, de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante consistente en: *‘la injustificada e inconstitucional destitución verbal, ordenada por los Procurador General de Justicia del Estado y Director General de Control Interno, dependiente de la misma institución, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil trece, en la cual resuelven mi destitución al cargo de Agente del Ministerio Público Investigador, sin concederme mi GARANTIA DE AUDIENCIA para defenderme de alguna probable responsabilidad administrativa que el suscrito hubiere cometido.’*, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Tercero.- Se condena al **Procurador General, Director General de Control Interno y al Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito(sic) a la Dirección General de Investigación de;(sic) todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, (Hoy Fiscalía General del Estado)**, a que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hagan pago al actor [REDACTED], de la cantidad de **\$1,328,983.23 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 23/100 M.N.) SALVO ERROR U OMISIÓN ARITMÉTICA**, por conceptos de indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, la remuneración diaria ordinaria, así como demás prestaciones legales que le correspondan, que dejó de percibir desde el día dieciséis de marzo de dos mil trece fecha en que fue destituido legalmente de su cargo, hasta que se dé cumplimiento a la

sentencia dictada por esta Sala, en el entendido de que los citados montos son susceptibles de incrementarse hasta la fecha en que las autoridades responsables den cabal cumplimiento a dicho fallo.”

3.- Inconformes con el fallo antes referido, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cual quedó radicado con el número de toca **REV-038/2018** y que por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho se desechó por improcedente, al no estar previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el mencionado medio de impugnación.

4.- Igualmente, inconforme con la resolución anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número **A.D. 475/2018**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, siendo que mediante sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, se resolvió **sobreseer** el mismo, esto al considerar que en contra del acto reclamado no se agotó el principio de definitividad, previo acudir a dicho juicio constitucional.

5.- Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, la Sala de origen declaró firme el referido fallo definitivo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por lo que requirió a las autoridades demandadas para que en el término de cinco días hábiles, informaran y acreditaran el cumplimiento a la condena antes referida.

6- En auto de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio presentado por las autoridades demandadas, el catorce de febrero del mismo año, por medio del cual, en atención al requerimiento decretado en el resultando anterior, solicitaron una prórroga para dar cumplimiento a la condena interpuesta, misma que fue concedida dentro de la pieza de autos.

7.- En acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se dio cuenta de los oficios de las autoridades demandadas de fechas tres y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en los cuales, en acatamiento a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se formuló una propuesta de calendario de pagos mensuales a favor del actor para el año dos mil veintidós, en términos del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, a fin de cubrir el quince por ciento (15%) de la condena total en dicho ejercicio fiscal, es decir, la cantidad de **\$146,996.09 (ciento cuarenta y seis mil novecientos**

noventa y seis pesos 09/100), prorrateado en diez pagos, en principio, por la cantidad, cada uno de **\$14,699.61 (catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos 61/100)**, no obstante, derivado de lo ordenado en el diverso juicio de reducción de pensión alimenticia número 680/2005, a favor de la menor de edad -cuyos datos se suprimen-, promovido por el actor en contra de la C. [REDACTED], las enjuiciadas, en sustitución, propusieron como cantidades para pago por el mismo periodo, las de **\$11,024.71 (once mil veinticuatro pesos 71/100)** y **\$3,674.90 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 90/100)**, siendo que éste último monto correspondería al veinticinco por ciento (25%) por concepto de pensión alimenticia a favor de una menor de edad -cuyos datos se suprimen-, exhibiendo el cheque para el respectivo primer pago; propuesta con la que se dio vista al accionante para que manifestara a lo que su derecho conviniera.

4

8.- En diligencia de pago de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se dio cuenta con el diverso oficio en el que las autoridades demandadas exhibieron el segundo pago conforme al programa propuesto, así como se hizo constar la comparecencia de la parte actora, a fin de recibir los primero y segundo cheques por la cantidad de **\$11, 024.71 (once mil veinticuatro pesos 71/100)**, cada uno, que aceptó de conformidad, de igual forma, **aceptó** el programa de pagos propuesto por las enjuiciadas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós [diez pagos de **\$11, 024.71 (once mil veinticuatro pesos 71/100)** y **\$3,674.90 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 90/100)**, respectivamente].

9.- Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó planilla de liquidación, en la que propuso una cuantificación por el período del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veintidós, esto conforme a los conceptos determinados en la sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, así como de acuerdo a los aumentos porcentuales de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el cálculo de los incrementos respectivos, los cuales señaló se trataban de cosa juzgada en la referida sentencia, ascendiendo la actualización propuesta a la cantidad total de **\$1´495,224.98 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 98/100)**.

10.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, se dio cuenta de diversos oficios de las autoridades enjuiciadas, en los que realizaron manifestaciones en relación con la diligencia de pago de tres de mayo de ese mismo año, así como informaron que se realizaron distintos pagos a la parte actora ante la Dirección General de

Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (en fechas dieciocho de mayo, diecisiete de junio, veintidós de julio y trece de agosto, todos de dos mil veintidós), de lo que se ordenó dar vista a la parte accionante; igualmente, se admitió a trámite el referido incidente de liquidación, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11.- En auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, se dio cuenta de diversos oficios de las autoridades enjuiciadas, en los que informaron que se realizaron distintos pagos a la parte actora en fechas diecinueve de septiembre, diecisiete de octubre y quince de diciembre, todos de dos mil veintidós, esto conforme al programa de pagos pactado, dándosele vista al actor con los referidos oficios, para que en el término de ley, manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando tal requerimiento por escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y objetando dichos argumentos de las autoridades demandadas; también se dio cuenta del diverso escrito de la parte accionante en el que desahogó la vista concedida en el mencionado acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós –en el que manifestó inconformidad por la aplicación del artículo 43 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco-; por otra parte, se tuvo por desahogada la vista a las autoridades demandadas, en relación con la planilla propuesta por el actor, a través de la cual se opusieron a las cantidades e incrementos ahí calculados, por lo que se ordenó dar vista al justiciable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, hecho que fuera, se turnaría para el dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente.

12.- Continuando con la secuela procesal, por **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se cuantificaron las prestaciones por el período de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

Segundo.- Por las razones expuestas en el considerando VI, VII y VIII, de la presente resolución es de actualizarse los salarios y demás prestaciones reclamadas, de sus escritos de diecisiete de junio y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dejas de pagar del mes de marzo de dos mil dieciocho hasta el ocho de mayo de dos mil veintidós, esta última fecha, dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la ejecutoria, al actor [REDACTED]

Tercero.- Se condena a la otrora Procurador General del Estado de Tabasco, Director General de Control Interno y al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General

del Estado de Tabasco), a pagar al actor [REDACTED], la cantidad total de **\$1,575,705.09 (UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 09/100 M.N.); SALVO ERROR U OMISIÓN ARITMÉTICA**, misma que comprende lo ordenado en sentencia definitiva veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, así como lo ahora condenado en la presente resolución, procedente de las ampliaciones de las actualizaciones de las plantillas de liquidación de diecisiete de junio y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación esta resolución.”

13.- Con escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el actor promovió aclaración de la sentencia anterior, por lo que mediante diversa sentencia de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se resolvió lo siguiente:

“Primero. Ha procedido la vía y esta Sala resultó legalmente competente para fallar en la presente aclaración de sentencia.

Segundo. Por lo expuesto en el **CONSIDERANDO IV**, de ésta resolución, se declara procedente la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, promovida por el licenciado [REDACTED] en su calidad de representante legal de la parte actora ciudadano [REDACTED] por lo que la parte conducente del **considerando VIII** y **resolutivo TERCERO**, para quedar de la siguiente manera:

CONSIDERANDO VIII...(sic)

‘...**VIII.** De lo antes expuesto, se concluye que conforme a las cuantificaciones actualizadas antes realizadas de los años 2018 (Marzo(sic) 24 a Diciembre(sic)), 2019, 2020, 2021, 2022 Mayo(sic) ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023), dan la suma total siguiente:

Año	Monto total
2018 (24 marzo a diciembre)	\$228,287.38
2019	\$300,035.77
2020	\$304,817.03
2021	\$313,962.53
2022	\$328,288.78
2023 (enero a 8 de mayo)	\$100,313.60
Gran Total	\$1,575,705.09

Salvo error u omisión aritmética, por concepto de actualización de salarios y prestaciones a que tiene derecho el ciudadano [REDACTED], que quedaron demostradas en esta resolución.

Así también debe sumarse la cantidad restante de la condenada mediante la sentencia definitiva de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la cantidad de \$1,328,983.23 (Un millón Trescientos Veintiocho Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos 23/100 m.n.), que dejó de percibir, desde el dieciséis de marzo de dos mil trece, y misma que se declaró ejecutoriada mediante acuerdo veintiuno de enero de dos mil veintidós.

De lo antes expuesto, se concluye que conforme a las cuantificaciones realizadas, las autoridades demandadas deberán de pagar al actor [REDACTED] la cantidad total de \$1,575,705.096 (Un Millón Quinientos Setenta y cinco Mil Setecientos Cinco Pesos 09/100 m.n.); salvo error u omisión aritmética, más la suma de \$1,328,983.237 (Un

millón Trescientos Veintiocho Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos 23/100 m.n.), lo cual hace un total de \$2,904,688.32 (Dos millones Novecientos Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 32/100 m.n.), a la cual deberá descontarse la suma de \$146,996.09 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos 09/100 m.n.), misma que fue pagada a través de pagos mensuales con sus respectivos descuentos de ISR(sic) y que corresponde al 15% de la condena total durante el año dos mil veintidós (2022), en el entendido que los citados montos son susceptibles de incrementarse hasta la fecha de(sic) las referidas condenadas den cabal cumplimiento a la sentencia definitiva emita(sic) en autos el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

(...)

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a las autoridades aquí condenadas Procurador General del Estado de Tabasco, Director General de Control Interno y al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de investigación, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la firmeza de esta resolución, cumplan con lo aquí determinado debiendo acreditarlo con documento fehaciente ante esta Sala.

(...)

RESUELVE

7

(...)

Tercero.- Se condena a la **otrora Procurador General del Estado de Tabasco, Director General de Control Interno y al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de investigación, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), a pagar al actor [REDACTED], la cantidad total de \$1,575,705.09 (UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 09/100 M.N.); SALVO ERROR U OMISIÓN ARITMÉTICA**, misma que comprende de los años 2018 (Marzo(sic) 24 a Diciembre(sic)), 2019, 2020, 2021, 2022 a Mayo(sic) ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023), más la suma de **\$1,328,983.230 (Un millón Trescientos Veintiocho Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos 23/100 m.n.), lo cual hace un total de \$2,904,688.32 (Dos millones Novecientos Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 32/100 m.n.), a la cual deberá descontarse la suma de \$146,996.09 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos 09/100 m.n.),** misma que fue pagada a través de pagos mensuales con sus respectivos descuentos de ISR(sic) y que corresponde al 15% de la condena total durante el año dos mil veintidós (2022), en el entendido que los citados montos son susceptibles de incrementarse hasta la fecha de(sic) las referidas condenadas den cabal cumplimiento a la sentencia definitiva emita(sic) en autos el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la firmeza de esta resolución den cumplimiento a lo antes señalado, debiendo acreditarlo con documento fehaciente ante esta Sala.”

SIN TEXTO

14.- Inconformes con la sentencia interlocutoria y su aclaración emitidas en fechas **ocho y veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, mediante escrito y oficios presentados los días treinta de mayo, veinte y veintidós de junio de dos mil veintitrés, el actor y las autoridades demandadas Fiscal General del Estado y Director General de Control Interno, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, estas últimas, por conducto de su autorizado legal, promovieron recursos de apelación, respectivamente.

15.- Mediante auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por las partes, mismos que se radicaron bajo el número de toca **AP-098/2023-P-3**, asimismo, ordenó correr traslado a las contrapartes para que en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y, finalmente, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

16.- A través del proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de algunas de las autoridades demandadas con relación al recurso de apelación planteado por el actor, así como también al accionante se le tuvo por desahogada la vista en torno al recurso de apelación planteado por las enjuiciadas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recibido en la citada ponencia el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés para tal efecto, lo que así realizó, en consecuencia, se procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la resolución en los siguientes términos:

8

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **I**, de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las partes se inconforman de la **sentencia interlocutoria y su aclaración de fechas ocho y veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictadas por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **250/2013-S-3**, a través de la cual se **condenó** a las autoridades demandadas a realizar el pago al actor C. [REDACTED], por la cantidad total de **\$2'904,688.32 (dos millones novecientos cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos 32/100)**.

Así también, se desprende de autos (fojas 948 y 949 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida y su aclaración les fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas ahora recurrentes el día **seis de junio de dos mil veintitrés**², por lo que el término de diez días hábiles para la interposición de los recursos de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **ocho al veintidós de junio de dos mil veintitrés**³, y si los medios de impugnación en contra de la sentencia interlocutoria y su aclaración antes señalados, fueron presentados los días **treinta de mayo, veinte y veintidós de junio, todos de dos mil veintitrés**, respectivamente, en consecuencia, los recursos que se resuelven se interpusieron en tiempo.

9

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias,

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Subrayado añadido)

² Ello en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco, que dispone lo siguiente:

"Artículo 101.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura, una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, señalando la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es 35 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco ambigua u oscura. De constatar la Sala que no existe ambigüedad u oscuridad que aclarar, deberá desechar de plano la aclaración solicitada.

La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio por la Sala que la haya dictado, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla.

La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La resolución que estime procedente o improcedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida.

Durante la tramitación de la aclaración no se dará trámite alguno a medio de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva."

Así como, considerando que en la aclaración de sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Sala de origen determinó, en virtud de la interposición de dicha aclaración, que se interrumpía el plazo para la interposición de los recursos conducentes, así como que a partir de la notificación de la misma, empezarán a contar nuevamente los plazos relativos.

³ Descotándose de dicho cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S-001/2023, aprobada en la Sesión Ordinaria de Pleno celebrado el día dos de enero de dos mil veintitrés.

conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por las partes, a través de los cuales, medularmente, exponen lo siguiente:

Agravios vertidos por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de liquidación de ocho de mayo de dos mil veintitrés y su aclaración de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés⁴:

A) Que la sentencia causa agravios a los derechos humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, pues se dejó de observar el contenido de los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 constitucionales, en lo relativo al derecho de petición, seguridad jurídica y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que esas enjuiciadas mediante oficio [REDACTED] presentado ante la *a quo* en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, esto es, antes de la emisión de la sentencia ahora recurrida, informaron que si bien la cantidad a la que se condenó en dicha sentencia es la de **\$1'328,983.23 (un millón trescientos veintiocho mil novecientos ochenta y tres pesos 23/100)**, no obstante, a esa data ya habían cubierto el monto total por concepto de indemnización constitucional determinado en la misma, por la cantidad de **\$33,461.39 (treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos 39/100)**, misma que fue cubierta dentro del programa de pagos propuesto para el dos mil veintidós, en el que se cubrió la cantidad total de **\$146,699.61 (ciento cuarenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos 61/100)**, correspondiente al 15% de la condena primigenia, ello en esencia mediante los tres primeros pagos por los meses de marzo, abril y mayo, siendo que en diligencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo el último pago referido, y por ende, es hasta ésta última fecha que dejaron de actualizarse las prestaciones que se adeudan al actor, puesto que fue el momento en que se pagó el adeudo principal por concepto de indemnización constitucional; situación que no considerada por la instructora al momento de emitir el fallo apelado.

B) Que ante la Sala de origen se invocó como hecho notorio lo resuelto por el Pleno de este tribunal en el diverso toca de apelación **AP-059/2021-P-1**, el cual estableció que las cantidades a que se condenan dejan de actualizarse hasta cuando la autoridad condenada ha cubierto la suerte principal del adeudo, esto es, por el importe correspondiente a la indemnización constitucional, ello con independencia que no se lleve a cabo el pago total de las demás prestaciones, pues se entiende que con el pago de la indemnización es reparado el daño principal, y, en este caso, se cubrió la indemnización constitucional el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por lo que, a su parecer, con fundamento en el artículo 172, fracción VI, de la ley de la materia, la Sala de origen debió considerar lo determinado en el toca de apelación **AP-059/2021-P-1**, y detener las actualizaciones hasta el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y no realizar una cuantificación de salarios con fecha posterior.

SIN TEXTO

DGAJ-TJA-111/2023, por lo que se violenta el principio de

⁴ Lo anterior, estimando que si bien en los oficios de fecha treinta de mayo y veinte de junio de dos mil veintitrés, las autoridades interpusieron recurso de apelación en contra, en principio, de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, y, posteriormente, en contra de la referida sentencia y su aclaración de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, lo cierto es que ambos oficios son de idénticos argumentos de agravio, por lo que serán sintetizados en su conjunto.

exhaustividad y congruencia, al no pronunciarse la Sala de origen sobre lo ahí petitionado, el cual, a decir, de la autoridad demandada se realizó con veinte días de anticipación al dictado de la sentencia interlocutoria combatida, así como tampoco se consideró lo resuelto en el toca de apelación **AP-059/2021-P-1**.

D) Que les causa agravios la sentencia combatida, toda vez que los aumentos y mejoras fueron calculados con base en los aumentos porcentuales publicados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales son aplicables únicamente a los trabajadores de la iniciativa privada que perciben su sueldo en salarios mínimos, más no así para los servidores públicos, siendo que la remuneración de los servidores públicos del Estado de Tabasco, incluyendo a los órganos autónomos se encuentran regulados en los artículos 66 y 75 de la constitución local, así como que para los servidores públicos de esa fiscalía, los aumentos y mejoras salariales anuales de los servidores se realizan de conformidad con la minuta de acuerdos que firma el titular del Poder Ejecutivo Estatal con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los cuales no exceden de un tres o cuatro por ciento anual, siendo que en cada ejercicio fiscal se expiden los tabuladores correspondientes.

E) Que por lo anterior, no era aplicable los aumentos publicados por la Comisión de Salario Mínimos, pues el puesto que ostentaba el actor era de Fiscal del Ministerio Público, por lo que la cuantificación debía realizarse con base en los tabuladores de sueldos y salarios vigentes en el periodo a actualizarse, esto es, de dos mil dieciocho a dos mil veintidós, mismos que obran en autos, ya que mediante el oficio número **FGE/DGA/1438/2022**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director General Administrativo de esa fiscalía, fueron ofrecidos como prueba en el sumario tales tabuladores, siendo que en dichas documentales obran los aumentos y mejoras de las prestaciones reclamadas por el actor, así como las prestaciones reales a las que tiene derecho, y además, de que allegaron como probanza copias certificadas de dos recibos de pago de plaza homóloga a la del promovente por año a actualizarse, y, por ende, la instructora contaba con elementos suficientes e idóneos para realizar las cuantificaciones correspondientes, por lo que, al no ser considerado estos elementos de prueba, sino solamente las que a decir de la Sala de origen benefician a la parte actora, afecta su patrimonio, pues el juzgador para emitir su determinación, solamente consideró como hechos notorios, la información pública relativa a descripción de plazas de los órganos de gobierno, sin que ello, fuera aplicable al caso, toda vez que esa fiscalía condenada es un órgano autónomo, por lo que, cuenta con su propio manual de administración de remuneraciones de sus servidores públicos, así como sus tabuladores de salarios, los cuales son de observancia general, además de ser información pública, y, por tanto, no existía impedimento alguno para que la *quo* calculara las prestaciones con base en éstos.

F) Que también le causa agravio el resolutivo tercero, ya que se requiere para que en el término de quince días hábiles se realice el pago de lo condenado, sin que se hubiere decretado la firmeza de la misma, soslayando lo contenido en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual contempla el recurso de apelación como medio de defensa, vulnerando con ello los principios de debido proceso, seguridad y certeza jurídica previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, al desahogar la vista en torno al recurso de apelación planteado por las **autoridades demandadas**, el actor manifestó que la sentencia interlocutoria combatida es una actualización de salarios y no la apertura de un incidente para determinar los conceptos a que tiene derecho, siendo que en la sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, ya se determinaron los conceptos a que tiene derecho, misma que se encuentra firme, pues las enjuiciadas no la combatieron en el momento procesal oportuno, y, por ello, tiene carácter de cosa juzgada, por lo que no se puede modificarse lo establecido en el mencionado fallo.

Que tanto los conceptos a que tenía derecho, como los aumentos conforme a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, son infundados, dado que esto no fue impugnado en su momento procesal oportuno por las apelantes.

Que se encuentra inconforme con el programa que estableció la autoridad demandada, siendo que en la sentencia definitiva nunca se estableció algún plan de pagos, sino se estableció que los salarios dejarían de actualizarse hasta que se diera cumplimiento a la sentencia.

12

Agravios vertidos por el actor en contra de la sentencia interlocutoria de liquidación de ocho de mayo de dos mil veintitrés y su aclaración de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés:

- I) Que se violentan sus garantías(sic) consagradas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, porque en la sentencia definitiva se estableció que los incrementos salariales se harían conforme a lo dispuesto en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, lo cual es cosa juzgada, sin embargo, la Sala de conocimiento erró al no utilizar los incrementos porcentuales reales que se aprecian en la página oficial de dicha comisión, mismos que fueron utilizados por la instructora para emitir la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y, por tanto, al estimarlo de esa manera desacertada impactó al resto de la cuantificación, tal como se puede apreciar de las siguientes tablas:

Cálculo de la <u>Sala</u> de conocimiento				
Año	Incremento	Fecha	Aumento	Salario
2018	3.9%	1 de enero de 2018	\$8.32	\$439.13
2019	5%	1 de enero de 2019	\$14.32	\$453.45
2020	5%	1 de enero de 2020	\$20.54	\$473.99
2021	6%	1 de enero de 2021	\$18.48	\$492.47
2022	9%	1 de enero de 2022	\$31.17	\$523.64
2023	10%	1 de enero de 2023	\$34.57	\$558.21

Cálculo del <u>actor</u>			
AÑO	INCREMENTO %	SALARIO ANTERIOR	SALARIO CON AUMENTO
2019	16	\$439.13	\$509.39
2020	20	\$509.39	\$611.26
2021	15	\$611.26	\$702.94

2022	22	\$702.94	\$857.58
------	----	----------	----------

Al respecto, **las autoridades demandadas** por conducto de su representante legal, al desahogar la vista otorgada, en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, manifestaron que los incrementos de las prestaciones salariales del accionante, no deben ser conforme a la Comisión de Nacional de Salarios Mínimos, puesto que ello es aplicable a obreros y demás trabajadores de la iniciativa privada que perciben su sueldo conforme a los salarios mínimos, dado que para los trabajadores de los tres niveles de gobierno del Estado de Tabasco, sus salarios están regulados por los artículos 66 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los tabuladores emitidos para tal efecto por esa Fiscalía General del Estado de Tabasco, de ahí que sea improcedente lo pretendido por el promovente.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- Del fallo apelado y su aclaración de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se advierte que la Sala de instrucción **condenó** a las autoridades enjuiciadas, **Procurador General del Estado, Director General de Control Interno y Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación, todos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado**, a pagar al actor **C. DAVID SÁNCHEZ BRITO**, la cantidad de **\$2'904,688.32 (dos millones novecientos cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos 32/100)**, por concepto de **cuantificación total de los salarios y demás prestaciones por el periodo del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho hasta el ocho de mayo de dos mil veintitrés**, incluyendo el monto liquidado mediante **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, conforme a lo siguiente:

- ❖ En principio, la Sala se declaró competente para conocer y resolver el incidente de liquidación, señalando que el incidentista reclamó conforme a su planilla, la cantidad total de **\$1'495,224.98 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 98/100)**, por su parte, la autoridad demandada dio contestación a la vista donde refutó la planilla del actor estimando que la cantidad correcta es de **\$997,037.39 (novecientos noventa y siete mil treinta y siete pesos 39/100)**, así como ofreciendo diversos medios probatorios.
- ❖ Seguidamente, que de forma justa y conforme a los elementos allegados a juicio, en específico, conforme a las bases establecidas en el fallo definitivo, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, atendiendo a la inafectabilidad de la cosa juzgada, asimismo, con el objeto de precisar la cuantía de las prestaciones a pagar al actor, se analizó todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

- ❖ Que en la **sentencia** primigenia dictada el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, se determinó que se debía pagar al accionante además de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, la remuneración diaria ordinaria, así como las demás prestaciones legales correspondientes que dejó de percibir desde el día dieciséis de marzo de dos mil trece, fecha en que fue destituido ilegalmente de su cargo, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia dictada, por lo que los referidos montos son susceptibles de incrementarse hasta la fecha en que las autoridades den cabal cumplimiento al fallo condenatorio, por lo que a esa fecha, al no haber ocurrido el citado cumplimiento la cuantificación sería realizada por el periodo comprendido a partir del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veintitrés.
- ❖ Que el actor solicitó la actualización de prestaciones salariales por el periodo del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veintidós, la suma total de **\$1'495,224.98 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 98/100)**, cálculo, que a decir del actor, se realizó conforme a los incrementos de salarios mínimos publicados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que se encuentran en la página de internet <http://www.gob.mx/conasim>; por su parte las autoridades demandadas manifestaron que la cantidad reclamada por el accionante era errónea e infundada, pues los aumentos conforme a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no debieron ser así considerados al momento de dictar sentencia, por lo que la cantidad que le corresponde al actor es la de **\$997,037.39 (novecientos noventa y siete mil treinta y siete pesos 39/100)**, incluyendo las retenciones del impuesto sobre la renta.
- ❖ Que considerando las cantidades propuestas por las partes, y al resultar discrepantes entre sí, se analizaría lo establecido en la sentencia definitiva firme, asentando que únicamente el **sueldo de confianza** era susceptible de **actualizarse conforme a los porcentajes establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, pues de no hacerlo se causaría un perjuicio al accionante al no realizar los incrementos y mejoras, lo cual quedaba establecido de la siguiente manera:

Año	Incremento	Fecha	Aumento	Salario
2018	3.9%	1 de enero de 2018	\$8.32	\$439.13
2019	5%	1 de enero de 2019	\$14.32	\$453.45
2020	5%	1 de enero de 2020	\$20.54	\$473.99
2021	6%	1 de enero de 2021	\$18.48	\$492.47
2022	9%	1 de enero de 2022	\$31.17	\$523.64
2023	10%	1 de enero de 2023	\$34.57	\$558.21

- ❖ Que lo anterior resulta de la consulta realizada a la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, agregada en los cuadros de las cuantificaciones determinadas en la sentencia definitiva firme de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, lo cual adquiere carácter de hechos notorios.
- ❖ Que además, a “mayor beneficio” advertía que las prestaciones reconocidas a favor del accionante en la referida sentencia definitiva son los conceptos: **a) quinquenio, b) canasta alimenticia, c) bono de actuación, d) ajuste al calendario o días adicionales, e) bono del día del padre, f) prima vacacional, g) aguinaldo y h) compensación por desempeño**. Por lo que se

realizó la cuantificación correspondiente de la actualización de los salarios y las demás prestaciones dejadas de percibir por el actor como Agente del Ministerio Público Investigador, por el periodo del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veintitrés, quedando de la siguiente manera:

2018 (24 de marzo – diciembre)	
Conceptos	Percepciones
Salario diario integrado actualizado (CONASIM) 2018	\$439.13
Sueldo de confianza	\$122,078.14
Quinquenio	\$10,883.70
Canasta Alimenticia	\$3,335.02
Bono de Actuación	\$8,455.78
5 días Adicionales	\$2,195.65
Bono del día del Padre	\$1,200.00
Prima Vacacional	\$4,698.04
Aguinaldo	\$37,326.05
Compensación por Desempleo	\$38,115.00
Total líquido	\$228,287.38

2019 (enero a diciembre)	
Conceptos	Percepciones
Salario diario integrado actualizado (CONASIM) 2019	\$453.45
Sueldo de confianza	\$163,242.00
Quinquenio	\$14,455.00
Canasta Alimenticia	\$4,448.40
Bono de Actuación	\$10,950.00
5 días Adicionales	\$2,267.25
Bono del día del Padre	\$1,200.00
Prima Vacacional	\$5,656.42
Aguinaldo	\$38,543.25
Compensación por Desempleo	\$50,820.00
Total líquido	\$300,035.77

2020 (enero – diciembre)	
Conceptos	Percepciones
Salario diario integrado actualizado (CONASIM) 2020	\$473.99
Sueldo de confianza	\$170,636.40
Quinquenio	\$17,308.68
Canasta Alimenticia	\$4,537.20
Bono de Actuación	\$10,950.00
5 días Adicionales	\$2,369.95
Bono del día del Padre	\$1,250.00
Prima Vacacional	\$6,181.66
Aguinaldo	\$40,289.15
Compensación por Desempleo	\$50,820.00
Total líquido	\$304,817.03

2021 (enero – diciembre)	
Conceptos	Percepciones
Salario diario integrado actualizado (CONASIM) 2021	\$492.47
Sueldo de confianza	\$177,289.20
Quinquenio	\$17,837.76

Canasta Alimenticia	\$4,628.40
Bono de Actuación	\$10,950.00
5 días Adicionales	\$2,462.35
Bono del día del Padre	\$1,250.00
Prima Vacacional	\$6,374.10
Aguinaldo	\$41,858.25
Compensación por Desempleo	\$50,820.00
Total líquido	\$313,962.53

2022 (enero – diciembre)	
Conceptos	Percepciones
Salario diario integrado actualizado (CONASIM) 2022	\$523.64
Sueldo de confianza	\$188,510.40
Quinquenio	\$17,954.64
Canasta Alimenticia	\$4,628.40
Bono de Actuación	\$10,950.00
5 días Adicionales	\$2,618.20
Bono del día del Padre	\$1,400.00
Prima Vacacional	\$6,374.10
Aguinaldo	\$44,509.40
Compensación por Desempleo	\$50,820.00
Total líquido	\$328,288.78

2023 (enero – mayo 8)	
Conceptos	Percepciones
Salario diario integrado actualizado (CONASIM) 2023	\$558.21
Sueldo de confianza	\$71,450.88
Quinquenio	\$6,383.84
Canasta Alimenticia	\$1,645.60
Bono de Actuación	\$3,893.28
Compensación por Desempleo	\$16,940.00
Total líquido	\$100,313.60

De lo anterior se concluye que conforme a las cuantificaciones actualizadas realizadas dan el total siguiente:

Año	Monto total
2018 (24 marzo a diciembre)	\$228,287.38
2019	\$300,035.77
2020	\$304,817.03
2021	\$313,962.53
2022	\$328,288.78
2023 (enero a 8 de mayo)	\$100,313.60
Gran Total	\$1,575,705.09

- ❖ Finalmente, **condenó** a las autoridades enjuiciadas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a pagar al incidentista C. **DAVID SÁNCHEZ BRITO**, salvo error y omisión aritmético, el total de **\$1'575,705.09 (un millón quinientos setenta y cinco mil setecientos cinco pesos 09/100)**, misma que comprende(sic) lo condenado(sic) en la sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, así como determinado en esa resolución interlocutoria, debiendo realizar la retención del impuesto sobre la renta, otorgando el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho fallo, para realizar el pago

conducente, ello con fundamento, en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Posteriormente, en la **aclaración de sentencia** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala de instrucción, determinó, substancialmente, lo siguiente:

- ❖ En principio determinó que esa Sala era competente para resolver respecto de la aclaración de sentencia promovida por la parte actora, en relación con la sentencia interlocutoria de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.
- ❖ Que el accionante en su escrito de aclaración, manifestó, esencialmente, que causaba confusión lo determinado en el resolutivo **TERCERO** de dicho fallo, dado que del mismo se advierte que la *a quo* condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de **\$1,575,705.09 (un millón quinientos setenta y cinco mil setecientos cinco pesos 09/100)**, misma que señaló comprendía lo condenado en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, así como lo condenado en dicha interlocutoria, sin embargo, a su consideración existía obscuridad en los montos condenados, puesto que lo correcto es considerar que en la referida sentencia definitiva firme las enjuiciadas fueron condenadas a pagar la cantidad **\$1'328,983.23 (un millón trescientos veintiocho mil novecientos ochenta y tres pesos 23/100)**, mientras que en la sentencia interlocutoria de actualización de liquidación se determinó una condena por el monto de **\$1,575,705.09 (un millón quinientos setenta y cinco mil setecientos cinco pesos 09/100)**, por lo que de la suma de dichas cantidades, dan el total de **\$2'904,688.32 (dos millones novecientos cuatro pesos seiscientos ochenta y ocho pesos 32/100)**, menos los pagos parciales que se han documentado en autos, asimismo, en dicho resolutivo se otorgó un término de quince días hábiles, pero sin especificar a quién, ni con que finalidad.
- ❖ Que del análisis a los argumentos anteriores, y de la revisión practicada a los autos, se estimó **fundada** la **aclaración de sentencia**, toda vez que se asentó de manera errónea o confusa, las cantidades concretas a las que tiene derecho el actor por cada uno de los periodos analizados, así como al requerir a las autoridades el cumplimiento, por lo que, precisó que la actualización realizada corresponde al periodo del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de **\$1,575,705.09 (un millón quinientos setenta y cinco mil setecientos cinco pesos 09/100)**, a la que se le debía sumársele el monto de **\$1,328,983.23 (un millón trescientos veintiocho mil novecientos ochenta y tres pesos 23/100)**, determinado mediante **sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, haciendo el total general **\$2,904,688.32 (dos millones novecientos cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos 32/100)**, debiendo descontarse la cantidad de **\$146,996.09 (ciento cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 09/100)**, misma que corresponde al 15% (quince por ciento) de la condena decretada en la sentencia definitiva, y la cual fue pagada durante el año dos mil veintidós, conforme al calendario de pagos convenido por las partes en autos.
- ❖ Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada,

requirió a las autoridades condenadas Procurador General del Estado de Tabasco, Director General de Control Interno y al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado de Tabasco), para que dentro del término de quince días hábiles posteriores a que se declare la firmeza del fallo, realicen el pago antes detallado.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL FALLO IMPUGNADO.-

CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por las partes ahora recurrentes son, por una parte, **inoperantes** y, por otro, **parcialmente fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia interlocutoria** combatida y su aclaración, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierten:

18

1. El quince de abril de dos mil trece, el C. **DAVID SÁNCHEZ BRITO**, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado), Director General de Control Interno y Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de quien demandó, la destitución del cargo de Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado (folio 1 del expediente de origen).
2. Mediante **sentencia definitiva** dictada **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, una vez admitido que fue el juicio, radicado con el número **250/2013-S-3**, del índice de asuntos de la **Tercera** Sala de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se resolvió dicho juicio, en el sentido de declarar la ilegalidad de la destitución impugnada y se condenó a pago a las autoridades enjuiciadas de la cantidad de **\$1,328,983.23 (un millón trescientos veintiocho mil novecientos ochenta y tres pesos 23/100)**, por concepto de indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, la remuneración diaria ordinaria, así como demás prestaciones legales que le correspondan, que dejó de percibir desde el día dieciséis de marzo de dos mil trece, fecha en que fue destituido, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

En este sentido, en la sentencia definitiva, se precisó que ante la prohibición constitucional de reinstalación del actor, al haberse declarado la nulidad de la destitución impugnada, era obligación de resarcir al actor con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, que deberían cubrirse

desde la dieciséis de marzo de dos mil trece, hasta que se realice el pago correspondiente, siendo que sólo así se restituiría al gobernado en sus derechos violados.

Asimismo, que únicamente el sueldo de confianza y el quinquenio(sic) era susceptible de actualizarse conforme a los porcentajes establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; de igual forma que era necesario establecer las mejoras e incrementos que se venían “suscitando durante el proceso”, que servirían como base para establecer las condenas en ese juicio, conforme a la tabla siguiente:

SALARIO DIARIO CNSM

ANO	INCREMENTO %	FECHA DE APLICACIÓN	AUMENTO	TOTAL
2013	0	0	0	\$ 371.79
2014	3.9	01 DE ENERO 2014	\$ 11.05	\$ 382.84
2015	4.2	01 DE ENERO 2015	\$ 12.36	\$ 395.20
2015	1.4	01 DE ABRIL 2015	\$ 3.38	\$ 398.58
2015	1.2	01 DE DICIEMBRE 2015	\$ 3.72	\$ 402.30
2016	4.2	01 DE ENERO 2016	\$ 13.19	\$ 415.49
2017	3.9	01 DE ENERO 2017	\$ 7.00	\$ 422.49
2017	3.9	01 DE DICIEMBRE 2017	\$ 8.32	\$ 430.11
2018	3.9	01 DE ENERO 2017	\$ 8.32	\$ 439.13

Que para los anteriores aumentos, se consideró los aumentos porcentuales de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales fueron consultados vía electrónica, y que al ser información pública resultaban ser hechos notorios (folios 314 al 336 del expediente de origen).

3. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, fue desechado por improcedente el recurso de revisión **REV-038/2018**, interpuesto por una de las autoridades demandadas, al no estar previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente el mencionado medio de impugnación (folio 442 del expediente de origen).
4. El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo **475/2018**, promovido por la parte actora, en la que resolvió **sobreseer** el mismo, esto al considerar que en contra del acto reclamado no se agotó el principio de definitividad, previo acudir a dicho juicio constitucional (folio 425 del expediente de origen).
5. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, la Sala de origen declaró **firme** el referido fallo definitivo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por lo que requirió a las autoridades demandadas para que en el término de cinco días hábiles informaran y acreditaran el cumplimiento a la condena antes referida (folio 458 del expediente de origen).
6. En auto de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio presentado por las autoridades demandadas el catorce de febrero del mismo año, por medio del cual, en atención al requerimiento decretado en el resultando anterior, solicitaron una prórroga para dar cumplimiento a la condena interpuesta, misma que fue concedida en esa misma pieza de autos (folio 473 del expediente de origen).
7. Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se dio cuenta de los oficios de las autoridades demandadas, de tres y

dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en los cuales, en acatamiento a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se formuló una propuesta de calendario de pagos mensuales a favor del actor para el año dos mil veintidós, en términos del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, a fin de cubrir el quince por ciento (15%) de la condena total en dicho ejercicio fiscal, es decir, la cantidad de **\$146,996.09 (ciento cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 09/100)**, prorrateado en diez pagos, en principio, por la cantidad de **\$14,699.61 (catorce mil seiscientos sesenta y nueve pesos 61/100)**, no obstante, derivado de lo ordenado en el diverso juicio de reducción de pensión alimenticia número 680/2005, a favor de la menor de edad -cuyos datos se suprimen-, promovido por el actor en contra de la C. ELOISA DEL CARMEN GARCÍA SOLORZANO, las enjuiciadas, en sustitución, se propuso como cantidad para pago, la de **\$11, 024.71 (once mil veinticuatro pesos 71/100)** y **\$3,674.90 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 90/100)**, siendo que éste último monto correspondería al veinticinco por ciento (25%), por concepto de pensión alimenticia a favor de una menor de edad -cuyos datos se suprimen-, exhibiendo el cheque para el respectivo primer pago; propuesta con la que se dio vista al accionante para que manifestara a lo que su derecho conviniera (folio 498 del expediente de origen).

20

8. En diligencia de pago de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se dio cuenta con el diverso oficio en el que las autoridades demandadas, exhibieron el segundo pago, conforme al programa propuesto, así como se hizo constar la comparecencia de la parte actor a fin de recibir el primer y segundo cheque por la cantidad de **\$11, 024.71 (once mil veinticuatro pesos 71/100)**, mismos que lo hizo de conformidad, de igual forma, **aceptó** el programa de pagos propuesto por las enjuiciadas para ejercicio fiscal dos mil veintidós [de diez pagos de **\$11, 024.71 (once mil veinticuatro pesos 71/100)** y **\$3,674.90 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 90/100)**, respectivamente] (folio 512 del expediente de origen).
9. Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó planilla de liquidación, en la que propuso una cuantificación por el período de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veintidós, esto conforme a los conceptos determinados en la sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, así como, de acuerdo a los aumentos porcentuales de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el cálculo de los incrementos respectivos, los cuales señaló se trata de cosa juzgada en la referida sentencia, ascendiendo la actualización propuesta a la cantidad total de **\$1´495,224.98 [un millón cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 98/100]** (folio 563 del expediente de origen).
10. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, se dio cuenta de diversos oficios de las autoridades enjuiciadas, en los que realizaron manifestaciones en relación con la diligencia de pago de tres de mayo de ese mismo año, así como informaron que se realizaron distintos pagos a la parte actora ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (en fechas dieciocho de mayo, diecisiete de junio, veintidós de julio, y trece de agosto, todos de dos mil veintidós), mismo de lo que se ordenó dar vista a la parte accionante; igualmente, se admitió a trámite el referido incidente

de liquidación, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera (folio 594 del expediente de origen).

11. En auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, se dio cuenta de diversos oficios de las autoridades enjuiciadas, en los que informaron que se realizaron distintos pagos a la parte actora en fechas diecinueve de septiembre, diecisiete de octubre y quince de diciembre, todos de dos mil veintidós, esto conforme al programa de pagos pactado; también, se dio cuenta del diverso escrito de la parte accionante en el que desahogó la vista concedida en el mencionado acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós –en el que manifestó inconformidad por la aplicación del artículo 43 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco-; por otra parte, se tuvo por desahogada la vista a las autoridades demandadas, en relación con la planilla propuesta por el actor, a través del cual se opusieron a las cantidades e incrementos ahí calculado, por lo que se ordenó dar vista al justiciable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, hecho que fuera, se turnara para el dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente; finalmente, se ordenó agregar a los autos el oficio número **1/2023**, mediante el cual se informó a la Sala de origen, la admisión de la demanda de amparo indirecto **98/2023-IV**, promovida por el actor, y se le requirió el respectivo informe justificado.
12. Por **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se cuantificaron las prestaciones por el período de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veintitrés, misma que fue materia de la aclaración de sentencia promovida por la parte actora, la cual fue resuelta el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, bajo los términos antes precisados.

Señalado lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio son, algunos **inoperantes**, y otros, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los cuales, por cuestión de técnica, se procederá a analizar en el siguiente orden:

En principio, se estima **inoperantes** los argumentos de agravio formulados por la autoridad demandada, identificados en los incisos **D)** y **E)** del considerando **TERCERO**, en donde sostienen que los aumentos y mejoras fueron calculados con base en los aumentos porcentuales publicados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales son aplicables únicamente a los trabajadores de la iniciativa privada que perciben su sueldo en salarios mínimos, mas no así para los servidores públicos, siendo que la remuneración de los servidores públicos del Estado de Tabasco, incluyendo a los de los órganos autónomos se encuentran regulados en los artículos 66 y 75 de la constitución local, así como que para los servidores públicos de esa fiscalía, los aumentos y mejoras salariales anuales de los servidores se realizan de conformidad con la minuta de acuerdos que firma el titular del Poder Ejecutivo Estatal con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los cuales no exceden de un tres o cuatro por ciento anual, siendo que en cada ejercicio fiscal se expiden los tabuladores correspondientes, así como que no era

22 aplicable los aumentos publicados por la Comisión de Salario Mínimos, pues el puesto que ostentaba el actor era de Fiscal del Ministerio Público, por lo que la cuantificación debía realizarse con base en los tabuladores de sueldos y salarios vigentes en el periodo a actualizarse, esto es, de dos mil dieciocho a dos mil veintidós, mismos que obran en autos, ya que mediante el oficio número **FGE/DGA/1438/2022**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Director General Administrativo de esa fiscalía, fueron ofrecidos como prueba en el sumario tales tabuladores, siendo que en dichas documentales obran los aumentos y mejoras de las prestaciones reclamadas por el accionante, así como las prestaciones reales a las que tiene derecho, y además, de que allegaron como probanza copias certificadas de dos recibos de pago de plaza homóloga a la del promovente por año a actualizarse, y, por ende, la instructora contaba con elementos suficientes e idóneos para realizar las cuantificaciones correspondientes, por lo que, al no ser considerado estos elementos de prueba, sino solamente las que a decir de la Sala de origen benefician a la parte actora, afecta su patrimonio, pues el juzgador para emitir su determinación, solamente consideró como hechos notorios, la información pública relativa a descripción de plazas de los órganos de gobierno, sin que ello, fuera aplicable al caso, toda vez que esa fiscalía condenada es un órgano autónomo, por lo que, cuenta con su propio manual de administración de remuneraciones de sus servidores públicos, así como sus tabuladores de salarios, los cuales son de observancia general, además de ser información pública, y, por tanto, no existía impedimento alguno para que la *a quo* calculara las prestaciones con base en éstos.

En efecto, son **inoperantes** los agravios referidos, porque la autoridad recurrente pierde de vista que conforme a los antecedentes relevantes que quedaron descritos en párrafos previos, la Sala Unitaria del conocimiento con fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, declaró la ilegalidad de la destitución impugnada y condenó a pago a las autoridades enjuiciadas de la cantidad de **\$1,328,983.23 (un millón trescientos veintiocho mil novecientos ochenta y tres pesos 23/100)**, por concepto de indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, la remuneración diaria ordinaria, así como demás prestaciones legales que le correspondan, que dejó de percibir desde el día dieciséis de marzo de dos mil trece, fecha en que fue destituido, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, asimismo, se precisó, entre otras cosas, que los incrementos y mejoras debían actualizarse conforme a los porcentajes (aumentos porcentuales) establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales son hechos notorios, consultables vía electrónica; consideraciones previas que constituyen **cosa juzgada**, debido a que se advierte de las constancias de autos que si bien las autoridades demandadas

promovieron recurso de revisión **REV-038/2018**, no obstante, fue declarado improcedente, habida cuenta que por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, se declaró que el fallo definitivo referido había quedado firme.

En ese sentido, dado que el incidente que fue resuelto mediante la sentencia interlocutoria de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, y la aclaración de sentencia resuelta el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, que en esta vía se combaten, tiene como objetivo actualizar el monto de los salarios y demás prestaciones determinadas en la sentencia definitiva **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, es decir, determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena, entonces, se dice que la autoridad recurrente no puede válidamente a través del recurso que se resuelve, pretender que se modifiquen los lineamientos fijados para la condena (cálculo de incrementos y mejoras conforme aumentos porcentuales establecidos por la Comisión de Salarios Mínimos), ya que no es el momento procesal oportuno para ello, aunado a que dicho tópico se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, de ahí que exista un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

23

En este aspecto, se estima **infundado** el argumento del actor, sintetizado en el punto **I**, del considerando **TERCERO**, en el sentido que se violentan sus garantías(sic) consagradas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, porque en la sentencia definitiva se estableció que los incrementos salariales se harían conforme a lo dispuesto en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, lo cual es cosa juzgada, sin embargo, la Sala de conocimiento erró al no utilizar los incrementos porcentuales reales que se aprecian en la página oficial de dicha comisión, mismos que fueron utilizados por la instructora para emitir la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y, por tanto, al estimarlo de esa manera desacertada impactó al resto de la cuantificación.

Se dice lo anterior, ya que de la revisión a la sentencia interlocutoria combatida se advierte que la Sala de origen consideró para la actualización de los salarios por el periodo veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tomarían en cuenta los aumentos porcentuales establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por cada uno de los años a actualizar, consultados mediante vía electrónica, conforme a los porcentajes siguientes:

SIN TEXTO

Año	Incremento	Fecha	Aumento	Salario
2018	3.9%	1 de enero de 2018	\$8.32	\$439.13
2019	5%	1 de enero de 2019	\$14.32	\$453.45
2020	5%	1 de enero de 2020	\$20.54	\$473.99
2021	6%	1 de enero de 2021	\$18.48	\$492.47
2022	9%	1 de enero de 2022	\$31.17	\$523.64
2023	10%	1 de enero de 2023	\$34.57	\$558.21

Con relación a ello, de la consulta directa que se realiza a la página oficial de la Comisión de Salarios Mínimos⁵, y a las tablas respectivas por cada año, se aprecia que los aumentos porcentuales para el aumento del salario mínimo (pues así lo estipulo la Sala de origen en sentencia definitiva que se realizarían los incrementos y mejoras de salarios), fueron para el **2019 y 2020, del 5%, para el 2021, del 6%, 2022, del 9% y para el 2023, del 10%**, como se aprecia a continuación:

2019



SALARIOS MÍNIMOS
Vigentes a partir del 1º de enero del año 2019

SALARIOS MÍNIMOS				
Pesos diarios		Porcentaje		Pesos diarios
Área Geográfica	Monto vigente 2018	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Vigente a partir del 1º de enero de 2019
General	88.36	9.43	5	102.68
Zona Libre de la Frontera Norte	88.36	79.94	5	176.72

2020

SALARIOS MÍNIMOS
Vigentes a partir del 1º de enero del año 2020

Pesos diarios		Porcentaje		Pesos diarios	Incremento anual
Área Geográfica	Monto vigente 2019	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2020	
Zona Libre de la Frontera Norte	\$176.72	\$0.00	5.0%	\$185.56	5%
Resto del país	\$102.68	\$14.67	5.0%	\$123.22	20%

2021

SALARIOS MÍNIMOS
Vigentes a partir del 1º de enero del año 2021

Área geográfica	Pesos diarios		Porcentaje		Incremento anual
	Monto vigente 2020	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2021	
Zona Libre de la Frontera Norte	185.56	\$15.75	6%	\$213.39	15%
Resto del país	123.22	\$10.46	6%	\$141.70	15%

⁵Consultables en las ligas siguientes:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_de_1_1_de_enero_de_2022.pdf

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

2022

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1° de enero de 2022

Área geográfica	Pesos diarios		Porcentaje	Pesos diarios	
	Monto vigente 2021	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2022	Porcentaje
Zona Libre de la Frontera Norte	\$213.39	\$25.45	9%	\$260.34	22%
Resto del país	\$141.70	\$16.90	9%	\$172.87	22%

2023

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1° de enero de 2023

Área geográfica	Pesos diarios		Porcentaje	Pesos diarios	Porcentaje
	Monto vigente 2022	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2023	Incremento anual
Zona Libre de la Frontera Norte	\$260.34	\$23.67	10.0%	\$312.41	20%
Resto del país	\$172.87	\$15.72	10.0%	\$207.44	20%

Por lo que fue acertado que la Sala considerara dichos porcentajes, que fueron antes señalados en la tabla respectiva (3.9%, 5%, 6%, 9% y 10%), lo anterior sin que se soslaye que para el año dos mil dieciocho, si bien en la tabla de salarios mínimos correspondiente a ese año, en la página oficial no se advierte cuál fue el aumento porcentual, lo cierto es que como antes se mencionó, la Sala de origen en la sentencia definitiva determinó que los incrementos y mejoras se harían conforme a los aumentos porcentuales al salario mínimo, siendo que en dicho fallo, para el año dos mil dieciocho, señaló que correspondía al porcentaje de **3.9%**, lo cual, como antes se mencionó, aspecto que ha quedado firme, por lo que, contrario al dicho del recurrente, la Sala de conocimiento utilizó los porcentajes establecidos en el fallo definitivo para ese efecto.

Asimismo, aunque el accionante pretende que se apliquen diversos porcentajes para la actualización, cabe destacar que éste no señaló conforme a qué o el por qué considera que los porcentajes que el sostiene son los “reales” que corresponden a los aumentos al salario mínimo, los cuales son distintos a los considerados por la Sala de origen en la sentencia interlocutoria combatida, pues en el supuesto no concedido que los porcentajes a que hace referencia el actor, sean los diversos porcentajes que se aprecian en las tablas de salarios mínimos por los años dos mil veinte a dos mil veintitrés antes digitalizados, se debe estimar que estos corresponden a un concepto distinto (incrementos anuales) al considerado por la Sala de origen (aumentos porcentuales), siendo estos últimos son los que estimó la instructora sobre los que debían realizarse las actualizaciones, tan es así, que a manera de ejemplo, por el año 2017, estableció que el porcentaje de aumento era de 3.9%, lo que coincide con el rubro correspondiente al de “porcentaje de

25

SIN TEXTO

aumento por fijación” de la tabla de salarios mínimos por ese año, tal como se aprecia de la digitalización siguiente⁶:

Vigentes a partir del 1° de enero de 2017					O. F. N. Ú. M.
SALARIOS MÍNIMOS	ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA ↴			Pesos diarios	
	Monto vigente 2016	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Porcentaje de aumento por fijación sobre suma de (1)+(2)	Vigente a partir del 1° de enero de 2017	
	(1)	(2)	(1)+(2)		
General	73.04	4.00	3.9%	80.04	

De ahí que no sean procedentes los porcentajes que sostiene el recurrente, pues además de no haber señalado de dónde los obtuvo, tampoco son acorde a los lineamientos fijados por la Sala de conocimiento en la sentencia definitiva de **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**.

Ahora, continuando con el estudio de los argumentos de agravio formulados por las autoridades demandadas, sintetizados en los incisos **G)**, **H)** e **I)** del considerando **TERCERO** de este fallo, en torno a que a la fecha ya habían cubierto el monto total por concepto de indemnización constitucional determinado en la misma, por la cantidad de **\$33,461.39 (treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos 39/100)**, misma que fue cubierta dentro del programa de pagos propuesto para el dos mil veintidós, en el que se cubrió la cantidad total de **\$146,699.61 (ciento cuarenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos 61/100)**, correspondiente al 15% de la condena primigenia, ello en esencia mediante los tres primeros pagos por los meses de marzo, abril y mayo, siendo que en diligencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo el último pago referido, y por ende, es hasta ésta última fecha que dejaron de actualizarse las prestaciones que se adeudan al actor, puesto que fue el momento en que se pagó el adeudo principal por concepto de indemnización constitucional; situación que no considerada por la instructora al momento de emitir el fallo apelado.

Asimismo que ante la Sala de origen se invocó como hecho notorio lo resuelto por el Pleno de este tribunal en el diverso toca de apelación **AP-059/2021-P-1**, el cual estableció que las cantidades a que se condenan dejan de actualizarse hasta cuando la autoridad condenada ha cubierto la suerte principal del adeudo, esto es, por el importe correspondiente a la indemnización constitucional, ello con independencia que no se lleve a cabo el pago total de las demás prestaciones, pues se entiende que con el pago de la indemnización es reparado el daño principal, y, en este caso, se cubrió la indemnización

⁶ Consultable en las liga siguiente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

constitucional el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por lo que, a su parecer, con fundamento en el artículo 172, fracción VI, de la ley de la materia, la Sala de origen debió considerar lo determinado en el toca de apelación **AP-059/2021-P-1**, y detener las actualizaciones hasta el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y no realizar una cuantificación de salarios con fecha posterior y que por lo tanto, no se consideró lo petitionado en el oficio número **DGAJ-TJA-111/2023**, por lo que se violenta el principio de exhaustividad y congruencia, al no pronunciarse la Sala de origen sobre lo ahí petitionado, el cual, a decir, de la autoridad demandada se realizó con veinte días de anticipación al dictado de la sentencia interlocutoria combatida, así como tampoco se consideró lo resuelto en el toca de apelación **AP-059/2021-P-1**.

Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los mencionados argumentos de las autoridades, ya que si bien mediante el oficio número **DGAJ-TJA-111/2023**, hizo valer diversas argumentaciones en relación con la paralización de actualizaciones, e invocó como hecho notorio lo resuelto en el toca de apelación **AP-059/2021-P-1**, no obstante, no se pierde de vista que dichas manifestaciones fueron hechas de forma posterior a que la Sala de origen le concediera a las enjuiciadas el derecho para realizar sus alegaciones, en relación con la planilla propuesta por el actor para la actualización de sus prestaciones del que derivó la sentencia interlocutoria combatida y su aclaración, por lo que la Sala de no estaba constreñida a tomar en consideración lo ahí vertido.

Además, se observa de la sentencia interlocutoria recurrida y su aclaración, la Sala de origen señaló que era procedente la cuantificación de las prestaciones del actor, por el periodo de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veintitrés, ya que en la sentencia definitiva se determinó el pago de las prestaciones del actor desde el día dieciséis de marzo de dos mil trece, fecha en que fue destituido ilegalmente de su cargo, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia dictada, por lo que los referidos montos eran susceptibles de incrementarse hasta la fecha en que las autoridades den cabal cumplimiento al fallo condenatorio, por lo que al no haber ocurrido el citado cumplimiento, hasta la fecha en que se emitió la sentencia interlocutoria, se realizaría la cuantificación correspondiente.

Asimismo, como se sintetizó en el antecedente **2**, en la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, se sostuvo que ante la prohibición constitucional de reinstalación del actor, al haberse declarado la nulidad de la destitución impugnada, era obligación de resarcir al actor con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene

derecho, que deberían cubrirse desde la dieciséis de marzo de dos mil trece, hasta que se realice el pago correspondiente, siendo que sólo así se restituiría al gobernado en sus derechos violados.

Ante ello, se obtiene que en el fallo definitivo se definió que se consideraría restituido al gobernado de sus derechos hasta que se realice el pago de la **indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho**, es decir, en la especie, no puede considerar que con sólo el pago de la indemnización de tres meses de salario –aclarando que, como lo ha sostenido el máximo tribunal, y este Peno, en realidad debe comprender tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio⁷-, se deben

⁷ Sirve como sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia **2^a/J.198/2016(10a)**, sustentada en la décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013440, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, enero de dos mil diecisiete, tomo I, página 505, libro 38 cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo **123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII,

de paralizar las actualizaciones con la consignación del pago de tres meses de salario, pues, en todo caso, será hasta que se haya hecho pago de la indemnización y demás prestaciones a que fueron condenadas las autoridades en la sentencia definitiva, que dejaran de seguirse generando las actualizaciones de prestaciones, dado que, como antes se mencionó, en el fallo definitivo se supeditó la restitución del gobernado hasta que se realice el pago correspondiente de la indemnización y demás prestaciones.

Lo anterior, sin que sea obstáculo lo resuelto por este Pleno, en el diverso toca de apelación **AP-059/2021-P-1**, ya que si bien en el mismo se determinó que al momento de la consignación del pago de la indemnización y veinte por días por cada año laborado, se paralizaron las actualizaciones en el juicio de origen, lo cierto es que a esa conclusión se llegó en virtud de los términos y alcances de la sentencia definitiva dictada en el mismo, la cual es diversa a la analizada en el presente recurso, y, que como se ha mencionado, sus términos es **cosa juzgada, esto es, en el caso, no puede estimarse que dejen de generarse los salarios con únicamente el pago de tres meses de salario.**

Finalmente, es **infundado** el argumento de agravio de las autoridades demandadas, sintetizado en el inciso **F)**, en el sentido que le causa, agravio el resolutivo tercero, ya que se requiere para que en el término de quince días hábiles se realice el pago de lo condenado, sin que se hubiere decretado la firmeza de la misma, soslayando lo contenido en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual contempla el recurso de apelación como medio de defensa, vulnerando con ello los principios de debido proceso, seguridad y certeza jurídica previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, porque en la aclaración de sentencia de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala de instrucción, determinó, que debería realizarse el pago en el término de quince días, una vez que se declare la firmeza del fallo, por lo que con dicho requerimiento la *a quo* no soslayó el derecho de defensa de las partes, sino que al contrario, sostuvo que comenzaría a transcurrir el plazo cuando tal fallo alcanzara su firmeza, en el

segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Énfasis añadido)

caso, esto es, resuelto los medios de defensa interpuestos en contra del mismo, por lo que resulta infundado su argumento.

Por los razonamientos antes señalados, al haber resultado, por una parte, **inoperantes** y, por otro, **parcialmente fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés y su aclaración de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictadas dentro del expediente **250/2013-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

30

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultaron **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes** y, por otro, **parcialmente fundados pero insuficientes**, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés y su aclaración de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictadas dentro del expediente **250/2013-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-098/2023-P-3** y del juicio **250/2013-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

SIN TEXTO

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-098/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

DJH/VPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”